

Expediente: **4114/10**

Carátula: **CHAMUT ALDO FABIAN C/ GALVEZ FATIMA ELIZABETH S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **FONDO (RECURSO) CON FD**

Fecha Depósito: **25/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20240593166 - NAVARRO MURUAGA, GUSTAVO DANIEL-POR DERECHO PROPIO

20080953977 - POVIÑA, FERNANDO-POR DERECHO PROPIO

27060397754 - ROBLES ANA CRISTINA, -POR DERECHO PROPIO

20105562439 - MAYER, CARLOS ALBERTO-POR DERECHO PROPIO

23337031889 - CHAMUT, ALDO FABIAN-ACTOR/A

90000000000 - GALVEZ, FATIMA ELIZABETH-DEMANDADO/A

20052643121 - GONZALEZ PALACIOS, HECTOR BERNARDO-POR DERECHO PROPIO

20273649167 - PALACIO, JULIO CESAR-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 4114/10



H102215470378

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, capital de la Provincia de Tucumán, República Argentina, abril de 2025 se reúnen en acuerdo los Sres. Vocales de la Sala I de la Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Común del Centro Judicial de la Capital, Dres. Marcela Fabiana Ruiz, Laura A. David y Álvaro Zamorano, con el objeto de conocer y decidir los recursos interpuestos contra la sentencia dictada en los autos caratulados **"CHAMUT ALDO FABIAN c/ GALVEZ FATIMA ELIZABETH s/ ESPECIALES (RESIDUAL)" - Expte. n° 4114/10**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dra Marcela Fabiana Ruiz, como vocal preopinante, Dra Laura A. David como segunda vocal y Dr. Álvaro Zamorano, como tercer vocal. Seguidamente, los Sres. Vocales se plantean las siguientes cuestiones: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?; ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la PRIMERA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARCELA FABIANA RUIZ, dijo:

1. Vienen los autos a conocimiento y decisión del Tribunal, por el recurso de apelación interpuesto el 06/12/2023 por el letrado Fernando Carlos Tomás, en representación del actor Aldo Fabián Chamut, contra la sentencia de fondo n.° 1048 dictada el 17/11/2023, que hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por su mandante contra la Sra. Fátima Elizabeth Gálvez, a quien se condenó a abonar al primero la suma de \$600.000 más un interés anual del 8% desde el 15/12/2010 hasta el dictado de dicha resolución, y desde entonces con la tasa activa del Banco Nación hasta su efectivo pago.

2. El apelante circunscribe sus agravios a tres cuestiones centrales: la conceptualización del daño que habría soslayado el rubro indemnizatorio patrimonial, la cuantificación del daño moral admitido y los intereses aplicados.

En primer término, critica que la Jueza de grado haya determinado que su mandante reclamó únicamente la reparación del daño extrapatrimonial, cuando –afirma- su mandante acreditó que sufrió un daño netamente patrimonial a causa del accionar de la demandada. Para así argumentar, reseña los antecedentes del caso, esto es, que el presente juicio fue iniciado en el año 2010, solicitándose inicialmente la intervención y posterior remoción del Directorio de la Organización Gálvez S.A. -que se encontraba en manos de la accionada-, lo que se logró luego de numerosas medidas judiciales. Relata que su representado adquirió acciones de dicha firma mediante un mutuo dinerario pactado con la sociedad Los Carpinchos SRL y que la demandada le impidió el acceso a la sociedad. Destaca que ante la imposibilidad de pagar tal préstamo debió dar en pago por el mismo las acciones que había adquirido, por lo cual sostiene que se encuentra debidamente acreditado el daño de carácter netamente patrimonial ocasionado. Agrega que la Jueza a-quo no tuvo en cuenta que, justamente, mediante las ampliaciones de demanda realizadas por su mandante, se expresó que debido a la dificultad de estimar cualitativamente el daño patrimonial se realizaba una estimación provisoria sujeto a la prueba a rendirse en autos, conforme surge de las presentaciones del 27/03/2012, 07/08/2019 y 12/06/2020.

Por otro lado, señala que la suma admitida (\$600.000) resulta ínfima, mezquina y que no se condice con la realidad, puesto que su conferente era propietario del 50% de las acciones de Organización Gálvez S.A, más un 60% Diego Gálvez S.A., ambas con activos millonarios, y que por exclusiva responsabilidad de la demandada tuvo que dar en pago las acciones que eran de su propiedad. Sostiene que para la cuantificación del daño extrapatrimonial tampoco se tuvo en cuenta la reticencia dolosa de la demandada, el vaciamiento de documentación y activos por ella realizada, la generación de un enorme pasivo fiscal y laboral que concluyó con la apertura del concurso preventivo de Organización Gálvez S.A., generando un indescriptible daño patrimonial y moral a su mandante. Expresa que también se omitió valorar el informe del Síndico CPN Santiago Nougues en el que se determinó una deuda millonaria de la sociedad con el fisco nacional generada por la Sra. Fátima Gálvez cuando actuaba como directora de dicha firma, y que lo mismo surge del informe individual de créditos realizado por dicho funcionario en el proceso concursal (expte. n.º 2060/13) en fecha 30/04/2014. Señala que todo ello conlleva un daño moral que se encuentra configurado y acreditado, y que si bien es facultad de los jueces fijar la determinación del daño, la misma debe basarse en la experiencia general para casos análogos, y debe ser integral, comprendiendo los rubros patrimoniales y extrapatrimoniales.

En definitiva, le agravia la categorización del daño reclamado como únicamente extrapatrimonial y el monto otorgado que considera ínfimo, por lo que solicita se revoque el mismo y se admita un importe que, con un verdadero criterio de actualidad, permita al menos paliar el enorme perjuicio sufrido por su mandante.

Con relación a los intereses fijados, considera que el 8% anual establecido carece de fundamento fáctico y jurídico y por lo tanto debe ser dejado sin efecto. Señala que atento a la insignificancia del monto de condena, la ínfima tasa fijada no permitiría actualmente adquirir ni la mitad de las acciones que poseía su representado, y que debió dar en pago sin obtener utilidad alguna. Señala que existe una palmaria desvalorización del reclamo efectuado en autos, y por lo tanto no se entiende cuál sería el criterio de actualización aplicado por la Jueza A-quo para determinar tal tasa de interés, por lo que solicita se revoque la misma. Cita jurisprudencia que considera sustenta su reclamo.

3. Ingresando al estudio de la apelación interpuesta, examinados los términos del memorial recursivo y puestos en relación con los fundamentos sentenciales y constancias de autos, concluyo que el recurso no puede prosperar conforme a las siguientes consideraciones.

a) *Conceptualización del daño reclamado.* De manera preliminar cabe señalar que, como surge de la sentencia apelada y constancias de autos, el actor inició la presente acción en el año 2010 a fin de remover el Directorio de Organización Gálvez S.A. presidido por la Sra. Fátima Elizabeth Gálvez, solicitando como medida cautelar su intervención judicial. Durante el transcurso del proceso se regularizó la sociedad, por lo que devino abstracto el pedido de remoción de directorio solicitado originariamente. En consecuencia, en el año 2019 el actor reformuló la demanda reclamando el resarcimiento por daños ocasionados en su contra por Fátima Elizabeth Gálvez en su desempeño como Presidente y miembro del Directorio de Organización Gálvez S.A., los que estimó en la suma de \$600.000 o lo que en más o en menos surja de las pruebas.

Al examinar la pretensión objeto del litigio, circumscripita entonces al reclamo indemnizatorio, la Jueza de grado ponderó que para su procedencia correspondía previamente la acreditación de los presupuestos que necesariamente deben concurrir para que nazca la obligación de responder por daños, esto es: a) el incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico; b) un factor de atribución de responsabilidad, subjetivo u objetivo; c) el daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible, y d) una relación de causalidad suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño.

A partir de tales pautas, la sentenciante consideró que el actor al solicitar resarcimiento de daños por la suma de \$600.000, cuando reformuló la demanda una vez transcurridos 9 años desde el inicio del conflicto, no había establecido rubros. Entendió que requería la reparación del daño extrapatrimonial, el que fue admitido por el importe peticionado.

El apelante cuestiona tal decisión pues considera que la Jueza no tuvo en cuenta que su mandante solicitó tanto la reparación del daño patrimonial como extrapatrimonial. Sin embargo, si bien es cierto que al ampliar su demanda el 12/06/2020 - ya reformulada el 07/08/19-, mencionó que la actuación de la accionada le había generado un daño patrimonial y moral, no trató cada rubro por separado ni efectuó calculo alguno al respecto, sino que se limitó a mencionar de modo genérico y estimar la gravedad pecuniaria ocasionada en la suma de \$600.000, importe que finalmente fue admitido a su favor.

Sin perjuicio de ello, me permito observar que si bien el actor insiste en que reclamó un daño patrimonial independiente del moral, lo cierto es que no surge en autos su debida fundamentación y acreditación, por lo cual se advierte acertada y razonable la interpretación efectuada por la Jueza de grado respecto al rubro indemnizatorio que debía prosperar. Ello así, pues, si bien el recurrente insiste de modo genérico en que tal menoscabo pecuniario se habría configurado debido al mal accionar de la demandada en su función de Directora de la sociedad Organización Gálvez S.A. (por lo cual su parte tuvo que devolver las acciones sociales que había adquirido para saldar un préstamo tomado anteriormente para comprarlas), lo cierto es que las pruebas por él aportadas no permiten tener por acreditada debidamente tal circunstancia. En efecto, ninguna de ellas logra demostrar que la conducta de la Sra. Gálvez hubiera incidido en los compromisos asumidos por el actor con terceros ajenos a este proceso, como ser: Los Carpinchos S.A. El recurrente ni siquiera indica en esta instancia qué elemento probatorio concreto permitiría tener por configurado tal daño.

Cabe señalar, que si bien el apelante esboza en parte de su memorial (referido a los intereses) que al no poder ejercer su condición de accionista no pudo percibir utilidades, no menciona ni estima siquiera qué importe concreto habría dejado de percibir, como tampoco indica cómo surgiría acreditada tal cuestión fáctica que por lo demás no deja de ser hipotética y carece de todo sustento. Máxime cuando - según propios dichos propios- en el año 2010 (en que adquiere las acciones societarias) la empresa Organización Gálvez S.A. ya se encontraba con deudas millonarias.

En este contexto, me permito observar que las pruebas señaladas por el recurrente en su memorial recursivo al tratar el daño extrapatrimonial y tendientes a elevar el monto de condena, esto es, el informe del Síndico CPN Santiago Nougués e informe individual de créditos realizado por dicho funcionario el 30/04/2014 en el proceso concursal (expte. n.º 2060/13), tampoco resultan eficaces en tal sentido.

Es que, en el primero (presentado en el cuadernillo A2, es decir a instancias del actor), a diferencia de lo alegado por el recurrente, el Síndico no informó que la sociedad tuviera una deuda millonaria con el fisco generada por la Sra. Fátima Gálvez cuando actuaba como directora de dicha firma. Al contrario, indicó que el pasivo generado con Afip “se habría generado en el año 2008 e inicio del año 2009 por incumplimiento de obligaciones impositivas”, y que “Hasta el año 2008 la Administración fue ejercida por Angel Arnaldo Gálvez y Jacinta Elena Sotelo”. Es decir, que dicha deuda fue generada antes o ya existía cuando la accionada asumió como presidenta del directorio, lo que sucedió en diciembre del 2008 e inicios del 2009 conforme surge de las constancias y pruebas aportadas en autos, como ser: dispositiva III de la sentencia de homologación de convenio del 20/05/2009 dictada en los autos “Sotelo Jacinta Elena c/ Gálvez Angel Arnaldo s/ Divorcio Vincular” expte. n.º 6713/06 adjuntada a fs. 806/808 (resolutiva III); Acta de Asamblea del 12/12/2008 de fs. 811/812, entre otros. En sentido concordante, mediante absolución de posiciones ofrecida por el actor y realizada en la audiencia del 08/08/22 -que se reproduce- la demandada expresó que su gestión se inició en el año 2009 y que la deuda fiscal existía desde el año 2004, por lo que luego, al iniciar su administración se realizaron diversos planes de pago para saldar dicho pasivo. Cabe destacar que ninguna de sus respuestas fue impugnada.

Asimismo, del informe individual de créditos realizado por Síndico CPN Santiago Nougués en el proceso concursal el 30/04/2014 (expte. n.º 2060/13), cuyas copias digitales fueron adjuntadas en el cuadernillo probatorio A2, tampoco puede tenerse por acreditado el daño que el actor atribuye al accionar de la demandada. En efecto, este profesional se limitó a enumerar los acreedores presentados en el concurso, las causas y montos de los créditos insinuados (muchos de ellos generados cuando ya la accionada había sido desplazada de la administración vgr. años 2012, 2013), y si considera que deberían declararse admisibles o no; mas ello no prueba de modo alguno el daño invocado. En definitiva, más allá de su insistencia, el apelante no logró demostrar la acreditación del daño que pretende le sea reparado, siendo las pruebas por el apuntadas ineficientes en tal sentido.

Sin perjuicio de ello, estimo necesario señalar que compulsados los autos y verificadas las pruebas aportadas en este juicio, del cuadernillo probatorio informativo D2 surge que AFIP en su informe final de inspección al contribuyente aquí apelante, Aldo Fabian Chamut (elaborado el 21/12/2012), comunicó que en el periodo 2010 en el que se realizaron las operaciones de compras de acciones de Organización Gálvez S.A y Diego Gálvez S.A. aquél no desarrollaba actividad comercial alguna, sino que era empleado en relación de dependencia del Emerger Fertilizantes S.A.; que según el mismo informó al fisco los fondos necesarios para la adquisición de las acciones fueron aportados por la firma Los Carpinchos S.A. [cuyo socio gerente es Miguel José Paz Posse, conf. escritura n.º 370 del 19/09/2013, adjuntada en autos el 12/06/2020], y que tal préstamo se instrumentó mediante Contratos de Compromiso de Mutuo del 10/11/2010 y 06/12/2010, debiendo el saldo ser abonado en el transcurso de dos años, siendo garantizados mediante hipoteca instrumentada por escritura n.º 511 del 07/12/2010. Asimismo, se informa que de dicho instrumento surge que el hipotecante no era el actor sino un tercero, Julio Cesar Palacio, quien gravó con derecho real de hipoteca en primer grado una finca de su propiedad por la suma de U\$S500.000 quien a su vez, ante el requerimiento efectuado, no justificó en tal inspección su vinculación jurídica/económica/comercial con el Sr. Chamut ni el motivo por el cual el saldo de precio adeudado fue garantizado sobre un inmueble de

su propiedad.

A partir de la tarea investigativa realizada, dicho organismo concluyó que el actor en autos “no registra indicios de capacidad económica y financiera para hacer frente a la operación de compra de acciones en cuestión”, y que consideraba procedente “realizar tareas tendientes a identificar el real propietario de las acciones cedidas por las firmas Diego Gálvez S.A y Organización Gálvez S.A, considerando que el Sr. Chamut Aldo Fabián habría sido utilizado como “interpósita persona” a efectos de ocultar la verdadera identidad del mismo, siendo cancelada una parte de la operación de compra con fondos aportados por la firma Los Carpinchos S.A y garantizado el saldo restante con un inmueble de propiedad del Sr. Julio Cesar Palacio.”

Si bien la situación planteada por el fisco -referida a la verdadera identidad del titular de las acciones societarias- no resulta objeto del juicio, lo cierto es que por lo menos el informe referido, que -se destaca- no fue impugnado por el actor, genera serias dudas respecto a la existencia de un daño patrimonial cierto y real que merezca ser resarcido al aquí apelante; incluso respecto a la legitimación activa para efectuar reclamo alguno, lo que refuerza la decisión adoptada en este punto.

En definitiva, más allá de que el agravio del actor no llega a cumplir con las exigencias del art. 777 del CPCCT (Ley 9531), lo que basta para su rechazo, considero necesario destacar que su pretensión además resulta inadmisibles puesto que no acreditó la existencia del daño patrimonial que reclama cuando tal carga -como es sabido- incumbe al damnificado que pretende hacer valer la responsabilidad del deudor, de manera que, siguiendo las reglas del *onus probandi*, el ahora apelante debía demostrar el hecho constitutivo del derecho cuyo reconocimiento pretendía (conf. art. 322 CPCCT). Al no hacerlo en la instancia de grado, ni indicar en ésta los elementos probatorios en que sustentó tal petición, ello sella su suerte adversa.

b) Cuantificación daño extrapatrimonial. Respecto a la cuantificación del daño extrapatrimonial admitido por la Jueza A-quo en la suma de \$600.000 mas los intereses allí fijados, tampoco se advierte que la misma resulte ínfima o mezquina como éste insiste, máxime si se ponderan las consideraciones realizadas en el apartado anterior a las que me remito en aras de brevedad, que incluso ponen en duda la legitimación del accionante para reclamar cualquier daño al respecto. Sin perjuicio de ello, puesto que la demandada ha dejado firme la decisión de grado, lo determinante en este punto es que el apelante no aporta nuevos elementos a fin de demostrar el desacuerdo del importe estimado por la Jueza de grado. Lejos de ello o realizar una estimación propia del daño sufrido, se limita a mencionar el informe del Síndico e informe individual de créditos presentado en el concurso preventivo de la firma Organización Gálvez S.A. hace mas de 10 años (30/04/2014), sin siquiera explicar cómo ello demostraría la afección espiritual padecida por su parte ni mucho menos cómo la suma admitida sería insuficiente para paliarla.

Como ya se observó en el apartado anterior, dichos informes resultan estériles a fin de acreditar y/o determinar el daño patrimonial reclamado, y más aún para justificar un incremento de la partida indemnizatoria aquí en análisis, puesto que -como se dijo- uno se limita a enumerar créditos insinuados (no declararlos admisibles) y el otro a informar el crédito fiscal adeudado por la sociedad que, como indica el profesional CPN, ya existía cuando la demandada asumió la presidencia.

En síntesis, la suma de admitida en concepto de daño extrapatrimonial, que con los intereses fijados asciende actualmente (31/01/2025) a la suma de \$2.351.939 no se advierte como injusta o irrazonable, sin que el recurrente aporte nuevos elementos que habiliten su modificación en esta instancia, por lo que el agravio en este punto se desestima.

c) Intereses. Conforme surge del fallo en crisis, allí se dispuso que al monto peticionado de \$600.000 debería aplicarse un interés anual del 8% desde el día 15/12/2010 (fecha de la carta documento

remitida por Organización Galvez SA -y suscripta por la Sra. Galvez Fátima Elizabeth- al Sr. Chamut por la que comienzan los actos impeditivos respecto del actor por parte de la demandada) hasta el dictado de dicha sentencia y desde entonces un interés conforme la tasa activa del Banco Nación hasta su efectivo pago.

El recurrente cuestiona tal tasa de interés fijada, más los agravios esgrimidos resultan insuficientes para revertir tal decisión. Es que, como surge del escrito recursivo el apelante basa su queja en que la suma admitida no resulta actual o es insignificante y por ello la tasa pura del 8% no resultaría aplicable en el caso, sin embargo atento a lo resuelto en el punto anterior, esto es, que el recurrente no logró demostrar el desacierto o insuficiencia de la suma estimada por la Jueza de grado, el agravio en este punto que se sustenta únicamente en tal argumento pierde todo sustento, por lo que corresponde su rechazo.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que el criterio adoptado por la magistrada de grado en este punto, contrariamente a lo alegado por el apelante, sí cuenta con fundamento fáctico y jurídico, pues siendo que la cuantía del daño extrapatrimonial ha sido determinada mediante estimaciones prudenciales de la Magistrada de grado en cumplimiento del deber que le impone la última parte del art. 216 del CPCCT (Ley 9531), parece razonable que los intereses corran desde 15/12/2019 (fecha del hecho/mora) hasta la fecha de la sentencia en que la cuantía del daño fue fijada con una tasa pura anual del 8%, y desde entonces hasta el efectivo pago a la tasa activa del BNA. Ello así, pues retrotraer la aplicación de la tasa activa del BNA a la fecha de la mora importaría incurrir en un desplazamiento patrimonial injustificado, ya que se estaría computando dos veces el componente “desvalorización” o “depreciación” monetaria que integra las tasas bancarias: una, en oportunidad de fijar montos en la sentencia –crystalización–; y otra, a partir de ese momento y hasta el efectivo pago.

En conclusión, siendo los argumentos recursivos insuficientes a efectos rebatir la resolución apelada en los términos del art. 777 CPCCT, Ley 9531, corresponde el rechazo del presente agravio.

Con estos alcances, a la primera cuestión me pronuncio por la afirmativa, con los alcances considerados.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal LAURA A. DAVID, dijo:

Estando de acuerdo con los fundamentos dados por el Sr. Vocal preopinante, se adhiere a los mismos, votando en igual sentido.

A la SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Vocal MARCELA FABIANA RUIZ, dijo:

En mérito a lo considerado, propongo no hacer lugar al recurso interpuesto el 06/12/2023 por el letrado Fernando Carlos Tomás, en representación del actor Aldo Fabián Chamut, contra la sentencia de fondo n.º 1048 dictada el 17/11/2023.

Las costas de la alzada se imponen al apelante vencido (conf. arts. 61 y 62 CPCCT ley 9531).

Así lo voto.

A la MISMA CUESTIÓN, la Sra. Vocal LAURA A. DAVID, dijo:

Compartiendo la resolución propuesta, voto en igual sentido.

Con lo que se da por concluido este acuerdo.

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo precedente, se :

RESUELVE:

I. NO HACER LUGAR al recurso interpuesto el 06/12/2023 por el letrado Fernando Carlos Tomás, en representación del actor Aldo Fabián Chamut, contra la sentencia de fondo n.º 1048 dictada el 17/11/2023.

II. COSTAS, como se consideran.

III. HONORARIOS oportunamente.

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis de la LOT, texto incorporado por la Ley N° 8.481).

HÁGASE SABER

MARCELA FABIANA RUIZ LAURA A. DAVID

Ante mí:

FEDRA E.LAGO

Actuación firmada en fecha 24/04/2025

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.